

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que se abstiene el despacho de dictar mandamiento de pago. Por un error en la ubicación del expediente digital por la escribiente del Despacho, no se había podido resolver la anterior solicitud. Sírvase proveer. Cali, 10 de septiembre de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA  
Secretario

1ª. Instancia  
Ejecutivo obligación de hacer. Vs. Patricia López Castro  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Rad. 760013103008-2021-00017-00.**

Visto el informe Secretarial que antecede y en oportunidad para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 070 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago. Inconforme el apoderado de la parte demandante con la decisión contra el referido auto presenta recurso de reposición en subsidio apelación y lo sustenta así:

*“Como podemos observar el Despacho confunde la citación que el señor Eduardo Tafur Tenorio, hace a su esposa Patricia López Castro, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para que en forma extraprocesal se acuerdo los términos del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal la cual se hará ante el Notario 21 del Circulo de Cali, cumpliendo con la normatividad indicada por el juez del conocimiento. No se está infringiendo ninguna norma, toda vez que fue el querer de las partes acordar previamente la forma como se haría la liquidación, pero se itera ante el Notario. Lo que se le llevaba al Notario es el acuerdo para que este diera el trámite legal. Y por ello no es ineficaz el acuerdo entre voluntades plasmado en el acta de conciliación la cual presta merito ejecutivo., lo que se hizo fue formalizar el divorcio refiere que la conciliadora no esta decretando el divorcio, menos aun probando la liquidación, de la sociedad ante el notario, surgiendo una obligación expresa, clara y exigible, Igualmente aduce que la ley 640 de 2001, la conciliación extra judicial, en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación. Aduce el apoderado igualmente se revoque la providencia recurrida y se acceda a la solicitud de librar orden de pago solicitada o en su defecto conceder el recurso de apelación...”.*

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Revisado nuevamente el escrito de reposición y los argumentos que en él se consignan, se dirigen a que la conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, que de forma extraprocesal se acordaron los términos del divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal la cual se haría ante el Notario 21 del Circulo de Cali, derivado de la falta de comparecencia de la señora López a la notaria a firmar la escritura correspondiente y que según sus dichos cumple con la normatividad indicada por el juez del conocimiento.

Este despacho mediante auto del 4 de marzo del año en curso, negó la orden compulsiva, por cuanto no se cumplían los requisitos del artículo 422 y siguientes del CGP. Debe advertirse que este operador judicial no ha descalificado la eficacia del convenio conciliatorio suscrito por los esposos Tafur-López, pues de acuerdo a las diferentes disposiciones, los conciliadores están facultados para conocer ciertos asuntos de familia, tal como así lo acordaron frente a la liquidación de sociedad conyugal, más no sobre el punto específico del estado civil de los comparecientes, es decir, declarar o acordar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, competencia atribuida a los notarios cuando hay mutuo acuerdo o ante el respectivo juez de familia.

De otra parte, cuando se suscita cualquier tipo de controversia sobre los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y separación de bienes y de cuerpo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, aún cuando el acto se haya realizado ante notario, tiene competencia **exclusiva** el juez de familia de conformidad con el artículo 22 del CGP.

Reitera este despacho que no se desconoce la validez del acto de la conciliación extrajudicial en derecho ni menos sus efectos legales, que podrán ejecutarse de conformidad con la reglamentación y autorización legal, como también el precedente constitucional que da origen la aplicación e interpretación judicial para

estos casos, como lo puntualizó el apoderado judicial demandante. Este juzgado considera que no es competente para conocer de la ejecución coactiva del título adosado a la demanda, implicando que el Despacho no pueda pronunciarse para calificar la validez del título adosado, toda vez que, un nuevo estudio de la demanda y sus requisitos permite concluir que en este censor se configura la falta de competencia para conocer de este tipo de procesos, enmarcados por el C. G. P., en forma exclusiva para el juez de familia. No puede pasarse por alto que el legislador ha establecido en forma específica el juez natural para cada tipo de proceso, siendo el Juez Civil del Circuito, competente de forma residual, toda vez que, a falta de estipulación expresa, será competente esta Categoría, pero para el caso concreto, la misma está asignada a otra especialidad, como pasa a explicarse.

Revisada nuevamente la actuación y la esencia de las pretensiones encaminadas a buscar la solución al conflicto derivado del incumplimiento de la comparecencia a firmar una escritura ante el notario 23 del círculo de Cali, y que éste confirme los acuerdos convenidos, al no estar de acuerdo uno cualquiera de los cónyuges, encuentra este despacho que allí se ha originado un serio conflicto de intereses derivados del divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y régimen económico del matrimonio, debiendo surgir entonces la intervención del juez de familia y no la ejecución como se ha pretendido en esta demanda como competencia residual, el cual no podrá discutirse a través de un proceso civil de ejecución de obligación de suscribir un documento, es decir, lo pretendido es que el juez civil ordene la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso y proceda si es el caso a firmar una escritura, cuando uno de los cónyuges la señora **PATRICIA LÓPEZ CASTRO**, se niega a dicho acuerdo extraprocésal.

Por otra parte, para una mayor claridad, si en principio había un consenso entre los esposos para proceder a dicho trámite, debió acudir directamente ante los funcionarios autorizados para ello, como son los Notarios a quienes la ley les atribuyó esa competencia y ante la presencia de un conflicto, acudir ante el señor Juez de Familia para dirimir la controversia que en este caso se deriva de los acuerdos plasmados ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.

En la demanda se solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la Señora **PATRICIA LÓPEZ CASTRO**, a fin de que proceda a suscribir la Escritura Pública de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, y la consiguiente Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal Tafurt – López de

conformidad con lo expresado en el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de Conciliación del 27 de noviembre de 2020, ante la Notaria 21 del Circuito de Cali, asunto que por falta de competencia no se puede inmiscuir el juez civil sino el juez natural establecido para ello.

En ese orden de ideas, para el trámite pretendido en la presente demanda se encuentra que el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en el cual ha surgido un conflicto entre el demandante y su cónyuge Patricia López Castro, que se rehusó concurrir a suscribir una escritura, excluye de contera la competencia la cual le corresponde al Juez de Familia y por ello este despacho dejará sin efecto el auto del 4 de marzo del año en curso y por sustracción de materia se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, debiéndose remitir el presente proceso al señor Juez de Familia de Cali, reparto por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DEJAR sin efectos el auto #070 de marzo 4 de 2021, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia el despacho se abstiene de pronunciarse sobre los recursos interpuestos.

**TERCERO: DECLARAR** que éste despacho carece de competencia para conocer de presente proceso. Por consiguiente, se dispone la remisión del mismo al señor JUEZ DE FAMILIA REPARTO de la ciudad de Cali para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

**760013103008-2021-00017-00**